



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2003-0236

Tunja, 28 MAY 2015

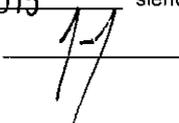
ACCION: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ZETAQUIRA
DEMANDADO: ROSENDO BONILLA RAMIREZ Y VICTOR HUGO SOLER RIOS
RADICACION: 2003-0236

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en Descongestión, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de abril de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del C.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy	
<u>01 JUN 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2005-002213

Tunja, 28 MAY 2015

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: MARCO FABIANO GAVIRIA GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2005-002213

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Procede el Despacho a dar trámite a la solicitud vista a folio 435 del expediente, para lo cual se le informa al actor popular señor EDWIN SMITH SAINEA QUINTERO que el municipio de Tunja en cumplimiento del fallo dentro de la acción popular de la referencia, realizó una consignación de depósitos judiciales por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.716.666), correspondiente a la cuota parte del incentivo reconocido en su favor y que fue fijado en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2008, razón por la cual lo que corresponde es ordenar el pago de dicha suma al actor popular.

2.- Teniendo en cuenta el numeral anterior por Secretaría ofíciase al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja a efectos de que proceda a realizar la conversión a favor de éste Juzgado, del depósito judicial que constituyera el Municipio de Tunja el día 22 de agosto de 2014 a nombre del extinto Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Tunja, por un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.716.666).

3.- Una vez en firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>	
de hoy <u>01 JUN 2015</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario, <u>1-1</u>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2005-002213

Tunja, 28 MAY 2015

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO FABIANO GAVIRIA GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2005-002213

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría ofíciase al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja a efectos de que proceda a realizar la conversión a favor de éste Juzgado del depósito judicial que constituyera el Municipio de Tunja el día 16 de septiembre de 2014 a nombre del extinto Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Tunja y para el proceso de la referencia, por un valor de \$288.016,11.

2.- Una vez cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>	
de hoy	
<u>01 JUN 2015</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	<u>11</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2008-0038

Tunja, 28 MAY 2015

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – y MUNICIPIO DE PAEZ
RADICACION: 2008 - 0038

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaria REQUIERASE al Departamento de Boyacá y al Municipio de Páez, para que de forma inmediata, el funcionario competente remita informe en el que se indique, qué tipo de actividades para la estabilización del terreno se han llevado a cabo en las veredas El Ceibal y Agua Blanca, lugar en donde deberán adelantarse las obras de prevención citadas en el numeral 3º de la sentencia de fecha 10 de febrero de 2011 proferida por este Despacho.

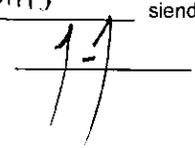
2.- Por secretaria REQUIERASE a CORPOBOYACA, para que de forma inmediata, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique cuáles han sido las actividades de revegetalización en la escuela de la vereda Yapompo del Municipio de Páez.
- Informe en el que se indique qué parte de la zona afectada indicada en el fallo ya referido es "ZONA DE PROTECCION" y qué importancia tiene frente al cumplimiento del fallo.

3.- Háganse las advertencias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy	
<u>01 JUN 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2008-0188

Tunja, 20 MAY 2015

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLGA SANCHEZ CARRILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARIPI
RADICACIÓN: 2008-0188

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaria oficiase al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita informe en el que se indique si los dineros embargados por cuenta del proceso ejecutivo radicado 2008-0188, se encuentran a disposición de este Juzgado. En caso contrario para que inicie el trámite administrativo correspondiente, a afectos de entregarlos a disposición de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy	
<u>01 JUN 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<u>JA</u>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

PROCESO: : EJECUTIVO
REF. 2008-0188
DEMANDANTE : OLGA SANCHEZ CARRILLO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MARIPI

Tunja, 28 MAY 2015

I. DEL PROCESO

Sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede éste Despacho a establecer si en la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por la señora OLGA SANCHEZ CARRILLO en contra del MUNICIPIO DE MARIPI, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago o en la forma que corresponda.

II TRÁMITE PROCESAL.

1.- Con auto del 24 de febrero de 2009 (fls. 45 a 47), éste Despacho, libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE MARIPI y a favor de la señora OLGA SANCHEZ CARRILLO por las siguientes sumas de dinero:

- *“Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 53.915.398), por concepto de los salarios y primas dejados de cancelar a favor de la demandante, desde el primero (1) de enero del año 2000 hasta el 30 de julio del año 2008.*
- *Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 4.998.379), por concepto de las cesantías causadas desde el primero (1) de enero del año 2000 hasta el 30 de julio de año 2008.*
- *Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 599.805), por concepto de los intereses de las*

cesantías causados desde el primero (1) de enero del año 2000 hasta el 30 de julio de año 2008.

- *Por el valor de los intereses comerciales sobre las anteriores sumas, causados desde el 3 de abril de 2007 (fecha de presentación de solicitud de pago ante la entidad ejecutada fl. 38) hasta cuando se efectuó el pago total de la condena.*
- *Por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, causados desde el 3 de abril de 2007 (fecha de presentación de solicitud de pago ante la entidad ejecutada fl. 38) hasta cuando se efectuó el pago total de la condena.*
- *Por la suma de DIEZ MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 10.070.242) por concepto de cotizaciones en pensión y salud dejadas de cancelar a la demandante desde el primero (1) de enero del año 2000 y hasta el 30 de julio del año 2008.*

En la misma providencia se concedió a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que efectuara el pago de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago.

2.- Con auto del 8 de septiembre de 2009, se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del mandamiento de pago (fls. 68 a 69).

3.- Mediante providencia del 15 de abril de 2010, se negó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la entidad ejecutada.

4.- Con auto del 9 de febrero de 2011, el Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmó la providencia proferida por este Juzgado el 15 de abril de 2010 (fls. 99 a 106).

5.- El 14 de febrero de 2011, el Juzgado ordenó poner en conocimiento de la entidad demandada, una causal de nulidad advertida en el expediente. (fls. 144 a 116).

6.- Con providencia del 11 de abril de 2011, el Juzgado declaró la nulidad de la actuación surtida en el proceso, (fls. 123 a 127) decisión que revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 10 de agosto de 2012, (fls. 151 a 159).

7.- Mediante auto del 12 de diciembre de 2012, se fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación de que trata la Ley 1551 de 2012. (fls. 173).

8.- El 23 de abril de 2014, se decidió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 11 de abril de 2013. (fls. 223 a 230).

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago fechado 24 de febrero de 2009, o en la forma que corresponda.

2.- Del régimen procesal aplicable al presente caso.

Lo primero que debe decir el despacho es que las normas procesales a aplicar hasta cuando quede ejecutoriada esta providencia, son principalmente las normas que regulan el proceso ejecutivo en el C.C.A y por remisión las del C. de P. C., de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 27 de febrero de 2015 dentro del proceso Rad. No. 2013-0025, M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR, en donde se dijo:

(...)

En los procesos ejecutivos que a la entrada en vigencia del CGP, se encuentre precluido el traslado para proponer excepciones, se tramitará con la legislación anterior hasta proferir sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, desde allí se continuará con las reglas del Código General del Proceso”

3.- Excepciones.

Dentro del término previsto para tal fin por el art. 509 del C. de P.C., la entidad demandada no propuso excepciones

4.- Del caso concreto

Precisado lo anterior revisado el expediente se tiene que con la demanda se pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada de una sentencia de proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja el 12 de octubre de 2006.

En los términos del art. 497 del C. de P.C., el mandamiento ejecutivo se libraré cuando la demanda venga "acompañada de documento que preste mérito ejecutivo", vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 488 ibídem, que señala:

*"ART. 488.- **Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,"*

Ahora, los títulos ejecutivos deben reunir calidades de forma y de fondo de tal manera que ofrezcan certeza acerca del derecho que se pretende reclamar, es por ello que en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir calidades formales y de fondo. Las primeras calidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" (Subraya fuera de texto).

Los documentos aportados por la ejecutante constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las calidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al MUNICIPIO DE MARIPI, se trata, sin duda, de un título ejecutivo puesto que al amparo de ellos se gesta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, como se reflejó en el mandamiento ejecutivo de pago.

Habiéndose notificado el mandamiento ejecutivo de pago a la entidad ejecutada (fls. 47 vuelto) y habiéndose guardado silencio por parte de la misma, es dable dar aplicación a lo normado en el artículo 507 del C. de P.C., que en su inciso 2º señala:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (negrilla y subraya fuera de texto)."

Arriba el Juzgado al convencimiento de que hay lugar a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago, merced a que el silencio de la entidad demandada es el presupuesto exigido por el legislador para ello.

No obstante lo previsto en la norma antes referida, encuentra el Despacho que hay lugar a modificar el mandamiento de pago¹, como quiera que no era posible haber librado orden ejecutiva de pago concepto intereses comerciales sobre las sumas descritas en los puntos 1 a 3 del numeral primero del auto de fecha 24 de febrero de 2009, causados desde el 3 de abril de 2007 (fecha de presentación de solicitud de pago ante la entidad ejecutada fl. 38) hasta cuando se efectuó el pago total de la condena.

Así en cuanto a la causación de intereses sobre obligaciones dinerarias surgidas para la administración en virtud de una condena, la normatividad vigente al momento en que se profirió la sentencia (12 de octubre de 2006), esto es, el art. 177 del C.C.A., en lo pertinente, señala:

"Art. 177.- Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.²

¹ Conforme a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 27 de febrero de 2015, exp. No. 2013-0025, M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR, "es posible con fundamento en las normas del CPC y la jurisprudencia del Consejo de Estado, que el juez de la ejecución lo modifique en el momento de proferir el auto de seguir adelante la ejecución, aun en los casos en que el ejecutado no excepciona".

² La Corte Constitucional mediante sentencia C-188 del 14 de marzo de 1999 declaró inexecutable las expresiones que se encuentran subrayadas; según lo indicado en la parte resolutive, este fallo produce efectos a partir del día siguiente de su notificación.

Conforme a lo anterior, en este caso resulta plenamente aplicable lo señalado en la referida sentencia de constitucionalidad C-188 del 24 de marzo de 1999, donde se dijo que:

"(....)

En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago - evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria." (negrilla y subraya fuera de texto).

Así pues en atención del precedente antes citado y como quiera que en la sentencia base de ejecución no se señaló un plazo para el pago, solo hay lugar a la causación de interés moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia es decir a partir del 25 de octubre de 2006 (fl. 33), motivo por el cual e aplicación del art. 497 del C. de P.C., debe continuarse con la ejecución en la forma que corresponde.

5.- Costas

De conformidad con lo previsto por el numeral 8º del art. 365 del C. G. del P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas, en la medida que en el expediente no aparece probado que se causaron.

V. DECISION

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 488 del C. de P.C. ., esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora OLGA SANCHEZ CARRILLO y en contra del MUNICIPIO DE MARIPI, cuyo pago no fue demostrado por éste último, es el caso, ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral Tunja,

RESUELVE

Primero: Ordenase seguir adelante la ejecución en contra del MUNICPIO DE MARIPI y a favor de la señora OLGA SANCHEZ CARRILLO, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 53.915.398), por concepto de los salarios y primas dejados de cancelar a favor de la demandante, desde el primero (1) de enero del año 2000 hasta el 30 de julio del año 2008.
- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 4.998.379), por concepto de las cesantías causadas desde el primero (1) de enero del año 2000 hasta el 30 de julio de año 2008.
- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 599.805), por concepto de los intereses de las cesantías causados desde el primero (1) de enero del año 2000 hasta el 30 de julio de año 2008.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, causados desde el 25 de octubre de 2006 (fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución) hasta cuando se efectuó el pago total de la condena.
- Por la suma de DIEZ MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 10.070.242) por concepto de cotizaciones en pensión y salud dejadas de cancelar a la demandante desde el primero (1) de enero del año 2000 y hasta el 30 de julio del año 2008.

Segundo: Por secretaria oficiase al Municipio de Maripi, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita informe en el que se indique si de conformidad con lo ordenado en la sentencia de fecha 12 de octubre de 2006, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho rad. No. 2000-1016, ya procedió a incorporar o reintegrar a OLGA SANCHEZ CARRILLO identificada con C.C. No. 23.443.287 de Coper, como auxiliar de servicios de servicios generales, código 6035 grado 01. En caso contrario se deberá indicar las razones por las cuales no ha procedido al cumplimiento de dicha orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
 JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy	
<u>01 JUN 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <u>11</u>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

1338

Expediente: 2009-0248

Tunja, 28 May 2015

ACCION: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ LOPEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y OTROS
RADICACIÓN: 2009-0248

A folio 1336 del plenario el actor popular solicita "remitir al COMPES y a la ANDJE las pruebas documentales aportadas por mí en la demanda y en el proyecto de pacto de cumplimiento", frente al que el Despacho se limitará a atender el auto de pruebas de fecha 22 de Noviembre de 2012 dictado dentro de la audiencia especial de pacto de cumplimiento adicionado mediante auto de fecha 20 de Febrero de 2013, de las cuales se requirió su cumplimiento en auto de fecha 02 de Marzo de 2015 (fls. 1127-1229).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy	
<u>01 JUN 2015</u> siendo las 8:00 AM.	
El Secretario,	<u>11</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-0021

Tunja, 28 MAY 2015

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: PEDRO PABLO SALAS HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACION: 2011-0021

En virtud del informe secretarial que se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaria REQUIRASE a la oficina de planeación Municipal de Tunja para que el funcionario competente de forma inmediata allegue los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique si en el plan de gobierno y plan del inversiones del Municipio de Tunja, fue incluida la obra denominada parque biblioteca metropolitana de Tunja.

2.- Infórmese que la respuesta dada en el punto 3° de oficio visto a folio 919 del expediente no satisface el interrogante planteado en el punto antes citado. Junto con el oficio alleguese copia del documento visto a folio 919.

Adviértase a los funcionarios a oficiar que el incumplimiento de las órdenes impartidas acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy	
01 JUN 2015	siendo las 8:00 AM.
El Secretario,	